
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Noesí de León.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Recurridas:	Iris Miguelina Montero de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero.
Abogada:	Lic. Nicolás Ernesto Ramírez Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Noesí de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el calle Alonso Sánchez, núm. 305, sector El Almirante, municipio Santo Domingo provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás Ernesto Ramírez Montero, actuando en representación de los recurridos Iris Miguelina Montero de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Yoel Noesí de León, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Nicolás Ernesto Ramírez Montero, en representación de las recurridas Iris Miguelina de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero, depositado el 23 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación

y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Yoel Noesí de León (a) Cocola y/o Cacola, por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 8 de abril de 2015, la el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió el auto núm. 127-2015, mediante cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a los fines de que el imputado Yoel Noesí de León, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, 49 y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00059, el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Yoel Noesí de León (a) Cocola, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Alonso Sánchez núm. 305, del sector El Almirante, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asesinato y asociación de malhechores, por violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Iris Yesenia Tejada Montero y Iris Miguelina Montero de Oleo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Iris Yesenia Tejada Montero y Iris Miguelina Montero de Oleo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Yoel Noesí De León (a) Cocola, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de febrero del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Yoel Noesís de León, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2017-SS-SEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública y Ruth Esther Ubiera Rojas, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Yoel Noesí de León, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00059, de fecha ocho (8) del mes de febrero del años dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SS-SEN-00059, de fecha ocho (8) del mes de febrero del años dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Yoel Noesí de León, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal, ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas, que han sido producidas en un juicio de

fondo, para esto los artículos 172 y 333 de la citada norma consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, de manera que los juzgadores de la honorable Corte, hicieron caso omiso al no utilizar por lo menos uno de los lineamientos, para decidir sobre la impugnación de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que tanto el primer grado como en grado de apelación si se hubiese fallado conforme a esos estándares, pues la decisión fuese otra, es decir absolución del recurrente, en razón de que el momento de conocer el juicio de fondo, inferimos de la acusación presentada por el ministerio público, toda vez que este formula y presenta una acusación en donde consigna la ocurrencia de que habían participado mas persona en la comisión de los hechos y es tan así, que en el expediente reposan tres órdenes de arresto. No basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que mas allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. Resultó imposible en el proceso seguido en contra del señor Yoel Noesí de León, la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión de los hechos. Es importante resaltar que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primer instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedó establecido que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medios planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Yoel Noesí de León, en el vicio invocado en su memorial de agravios, establece que los jueces de la Corte a qua han emitido una sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que al rechazar los motivos del recurso de apelación, lo hicieron sin tomar en consideración ni si quiera uno de los lineamientos descritos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria, ya que la acusación formulada por el ministerio público versa sobre la ocurrencia de unos hechos donde participaron varias personas, valorando de manera positiva las declaraciones de los testigos, valoración que fue confirmada por la Corte a qua, a pesar de que ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para establecer mas allá de toda duda la culpabilidad del recurrente, generando dudas de su participación, dando lugar a la emisión de una sentencia infundada, limitándose a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Yoel Noesí de León, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes como fundamento de la decisión adoptada;

Considerando, que sobre el particular, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su

verdadero sentido y alcance, estimando que se trata de relatos coherentes y diáfanos, que se corroboran entre sí al describir las circunstancias en que perdió la vida Wander Miguelin Tejada Montero;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen se aprecia además, que los jueces de la Corte a qua al ponderar los reclamos expuestos por el recurrente contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, constataron la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores, en observancia lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que les permitió establecer su participación particular y directa en los hechos que le son atribuidos, a pesar de haber participado en compañía de dos personas más, dejando establecida la correcta aplicación del tipo penal de asociación de malhechores, así como el asesinato, de acuerdo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que fueron dados por establecidos por ante el tribunal de juicio, conforme a las pruebas aportadas por el acusador público, (página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, conforme aconteció en el caso de la especie y que fue válidamente constatado por la alzada;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, razones por las que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, las que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como se describe; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente Yoel Noesí de León del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Iris Miguelina de Oleo e Iris Yesenia Tejada Montero en el recurso de casación interpuesto por Yoel Noesi de León, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Yoel Noesí de León del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

